

**Expte. N° 13-05360491-3-1 “CALEDONIA ARGENTINA
COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. EN J° 13-05360491-
3/55.094 “LÓPEZ MIGUEL ANGEL C/ SBORCHIA ME-
DEL EDUARDO LEONEL Y MEDEL MARÍA MÓNICA
ELIZABETH P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES
DE TRANSITO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PROVIN-
CIAL”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

CALEDONIA ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. in-
terpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera
Cámara de Apelaciones en lo Civil en los autos 55.094 caratulados “*LÓPEZ MI-
GUEL ANGEL C/ SBORCHIA MEDEL EDUARDO LEONEL Y MEDEL MARÍA
MÓNICA ELIZABETH P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRANSITO*”

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso de apelación
presentado por el actor. En consecuencia rechaza por concausa la demanda instada
por el Sr. LÓPEZ en contra de EDUARDO LEONEL SBORCHIA MEDEL, MARÍA
MÓNICA ELIZABETH MEDEL y CALEDONIA SEGUROS S.A., por la suma de \$
110.000; y admite la demanda, condenando a los demandados en forma concurrente –
y a la citada en garantía dentro de los límites de la contratación – a abonar a la actora
la suma de \$ 3.040.000.

II.- AGRAVIOS

Se agravia el recurrente disintiendo con los conocimientos aplicados
por el sentenciante por encima del Perito Ingeniero Terk, al que se le aconsejan los
métodos científicos adecuados (método de energía) para calcular la velocidad, a falta
de huellas de frenado.

Sostiene que la sentencia es arbitraria en cuanto a la distribución
causal de responsabilidad en el accidente, por no responder a las constancias objetivas
de la causa. Así, la misma revoca la sentencia de primera instancia, sobre la base del
destrato de la prueba pericial, cuando el perito goza de autoridad y prestigio suficien-
te, y posee conocimientos científicos.

Agrega que se le ha restado relevancia a la falta de impugnación de
la pericia por parte de la actora, lo que no parece razonable, ya que el perito no tuvo

la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde concluyó, razonablemente, que el Perito no ha podido brindar una conclusión fundada en las leyes de la física, y por tanto su opinión carece de virtualidad probatoria. Siendo ello así, no es posible ponderar que una inespecífica superación de la velocidad máxima pueda convertirse en co-causa del evento dañoso.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

En acopio, se destaca, por una parte, que el segundo párrafo del artículo 183 III.- del C.P.C.C. y T. impone que el dictamen deberá ser imparcial y detallar los principios científicos y prácticos, las operaciones experimentales o técnicas en

la cuales se funde; por otra, que la opinión del perito no obliga al juzgador (Cfr. S.C., L.S. 423-015), pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen (Trib. cit., L.S. 404-158), como ocurrió en el presente caso.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 13 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General